REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SAN LUIS

Trece [13] de Junio de dos mil veintidós [2022]

INTERLOCUTORIO N° 135-2022/
Civil N° 033-2022

Demanda…… REIVINDICATORIA -MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante……. María Andrea Osorio Becerra C.C 52.854.026,
Demandado… ……. María Victoria Posada acosta, C.C. 43.427.610,
Radicado……05-660-40-89-001-**2022-00143**-00

Asunto……INADMITE DEMANDA/

⚖ Del estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma adolece de algunos requisitos contemplados en el C.G.P., así como en el Decreto 2213 del 13 de junio de 2022, que darán lugar a su inadmisión de conformidad al artículo 90 del C.G.P., así:

1. En virtud de lo contemplado en el art 6 inc. 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y como quiera que manifiesta desconocer la dirección electrónica donde puede ser notificado el demandado, deberá acreditar el envío de la demanda física con sus anexos a la dirección señalada para tal efecto.
2. De conformidad al artículo 392 inciso 3° del C.G.P. y como quiera que se solicita el decreto de la inspección judicial al predio pretendido en reivindicación, se requiere al apoderado de la parte demandante, a efectos de que aporte dictamen pericial con los fines allí solicitados o por lo menos deberá anunciarlo en la demanda y presentarlo al despacho en un término no

mayor a 20 días hábiles desde la notificación del auto que admite la demanda si a ello hubiere lugar (Art 227. Del C.G.P.).

3. De conformidad al artículo 82 numeral 5 del C.G.P., el apoderado aclarará el hecho "DÉCIMO SÉPTIMO" contenido en el literal [e] de la causa fáctica esbozada en lo que tiene que ver con la cesión de derechos litigiosos que presuntamente ventila y la manera como se relaciona con el petitum de la demanda, adjuntando para ello el contrato a través del cual se celebró la cesión que alude y así verificar la procedencia y la aplicación de esa figura sustancial en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUÍS – ANTIOQUIA-**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE/

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda. De conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, como consecuencia de lo anterior, a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que subsane los requisitos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, de no cumplir con el requisito anteriormente indicado, dentro del término concedido se rechazará la demanda de conformidad al inciso 2 del numeral 7 Art 90 C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería, en los términos y para los efectos del poder conferido al profesional del Derecho, Dr. DANIEL LÓPEZ GIRALDO identificado con Cc. No 70.386.026 y T.P No 210.208 del CSJ, a efectos de que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/

JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez